



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** formulada por **GUILLERMO GALAN** en contra de **DENICE PIMIENTO SUAREZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Se advierte que la presente causa es una demanda ejecutiva que persigue el cobro de una letra de cambio, que está garantizada o amparada con la constitución de una hipoteca a favor del ejecutante, y que si bien es cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del título valor que se allega como base de ejecución lo es Bucaramanga al igual que el domicilio de la parte accionada, podría decirse hasta lo aquí expuesto que la competencia para conocer de ella sea el Juez Civil Municipal de Bucaramanga en aplicación de los numerales 1 y 3 del Art. 28 del C.G.P., sin embargo también es cierto, que la parte actora pretende hacer valer la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble de propiedad de la demandada que se encuentra ubicado en el Municipio de Girón (Santander), según se desprende de la lectura del libelo, razón por la cual debe ser el Juez Promiscuo de dicho municipio quien asuma el conocimiento de esta acción, ya que entratándose de esta clase de acciones se configura una competencia privativa, según lo establecido en el numeral séptimo del artículo en mención y lo descrito por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia AC159-2019 del 25 de Enero de 2019 en la que sostuvo:

“2. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se resalta).

Referente a cuando el demandado es una persona jurídica, la del numeral (5º) establece que será competente «el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (se resalta).

Empero, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

3. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el *«municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia»*, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro (...).”

El caso sub-judice versa sobre un proceso ejecutivo en el que se hizo efectiva la garantía hipotecaria otorgada por la demandada, por lo que el objeto del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen...(...)”.

En contexto con lo anterior, y habida cuenta que el inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria se encuentra ubicado como se dijo al inicio en el Municipio de Girón (Santander), según se deriva de la observancia del certificado de tradición y libertad del predio acá implicado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-430394 y de la lectura del libelo al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Girón (Santander) para que sea asignada a ellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de **EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** instaurada por **GUILLERMO GALAN** en contra de **DENICE PIMIENTO SUAREZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Art.28-7 del C. G. del P. y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón (Santander), para que sea asignada al Juez de dicha Localidad, para la remisión del expediente hágase las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80502c32ffcd07ac39032a85b7c725181be4e2d457afa4a4dfef440041be1d17

Documento generado en 05/05/2021 02:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.